

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 202.

Artículo de oficio.

Núm. 1895.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Apertura y alineación de calles.—En la Gaceta de Madrid del día 6 del corriente mes de abril, se lee inserta la orden expedida por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernación con fecha del 4, cuyo tenor es como sigue:

«En vista de las comunicaciones dirigidas á este ministerio por los gobernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobación de los expedientes de alineación de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquella, el poder ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.º Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobación de los planos de apertura y alineación parciales de plazas y calles que acuerde la Diputación, conforme á lo que expresa el párrafo 1.º del art. 16 de la ley orgánica provincial, debiendo ser únicamente de la aprobación superior, según el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de reedificación de poblaciones y ordenanzas de policía urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este ministerio los expedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la superioridad antes de dictar su aprobación.

2.º Cuando para llevar á ejecución los proyectos de apertura y alineación de calles no haya lugar á expropiación forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la re-

forma les cause, el expediente formado para la aprobación y realización del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha expropiación, para verificar la cual ha de preceder la declaración de utilidad pública que compete decretar al poder ejecutivo, los expedientes se remitirán á la superioridad después de haber cumplido los trámites que expresa el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836.

3.º Quedan subsistentes las disposiciones que existían anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regían sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta orden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y municipalidades respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y singularmente de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, á fin de que la tengan presente y cumplan en los extremos que les alcancen. Palma 10 abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1896.

Seguridad pública.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de seguridad pública averiguarán si se halla en sus respectivos distritos el soldado desertor del regimiento infantería de Zamora, cuyo nombre y señas á continuación se espresan, y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposición del Excmo. Sr. capitán general de este distrito que lo reclama. Palma 12 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Señas.

Miguel Fiol, hijo de Andres y de Francisca Llabrés, natural de Costitx en Mallorca. Estatura 1 metro 640 mi-

límetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, color sano, nariz regular, edad 21 años 2 meses 12 días.

Núm. 1897.

Sección de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado don Juan Lorenzo al registro de la mina denominada «San Jaime» en término municipal de Maria he acordado por decreto de esta fecha admitir el espresado desestimiento declarando fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1898.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 20 de marzo último dice á esta Administración de Hacienda pública lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 16 de los corrientes la orden que sigue:—Ilmo. señor:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al Asesor general de este Ministerio lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por V. I. ha resuelto: que en los pliegos de condiciones que en lo sucesivo se redacten para la subasta de servicios públicos, se exija como hasta aquí á los contratistas ó rematantes el otorgamiento por su cuenta de la correspondiente escritura, y también la saca de su primera copia, pero no la obligación de facilitar ninguna otra: que por las Direcciones ú oficinas en que este se presente se espidan convenientemente autorizadas las demas que de ella misma puedan necesitarse en otra dependencia, y que á los notarios nombrados para intervenir en el otorgamiento de las escrituras sobre servicios públicos se les recomiende la con-

veniencia de que entre los renglones y palabras, medie solo una prudente y racional distancia.—El Poder Ejecutivo ha dispuesto además que en los contratos que no alcancen á mil escudos, no pueda exceder de la cuarta parte el valor total de los derechos y papel sellado. Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia, y á fin de que lo traslade á los notarios referidos: Lo que de orden del mismo Poder Ejecutivo comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes:—Y la Dirección lo transcribe á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva, encargándole el acuso de recibo de la presente.»

Y para que llegue á noticia de los notarios de esta provincia nombrados para intervenir en el otorgamiento de escritura sobre servicios públicos, he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la misma. Palma 4 de abril de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 1899.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 187 para el día 15 de marzo último de un bote apresado con tabaco de contrabando por los escampavias Gallardo y Santiago, se procederá á una segunda subasta que tendrá lugar en esta Administración el día 19 del corriente á las 12 de su mañana cuya retasa es como sigue:

Arqueo del bote.

	Metros.
Eslora	6:15
Manga	1:70
Puntal	50
Estado de vida	13.
Toneladas	1 y 48 cs.

Avaluo del mismo.

El bote con todos sus aparejos y enseres de su pertenencia comprendidos en inventario retasado en 50 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 8 abril de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 1900.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, ha de proveerse por concurso la plaza de maestro de la escuela pública elemental de niños de San Cristóbal, sufragáneo de Mercadal, dotada con 330 escudos anuales, casa y demás emolumentos de reglamento.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada orden presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Palma 12 de abril de 1869.—El Presidente,—Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal secretario.

Núm. 1901.

Don Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en las diligencias ejecutivas sobre llevar á efecto el pago de costas de la causa seguida contra Vicente Amengual y Rigo, vecino de Santañy por hurto, he dispuesto llamar por edictos á dicho Amengual, para que comparezca inmediatamente en este Juzgado á efectos de justicia, pues de no hacerlo, seguirán las diligencias por todos sus trámites parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—P. S. M.—Juan Llobera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El poder ejecutivo accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Juan Bautista de la plaza y don Antonio del Rio y Cuesta, magistrados de las audiencias de la Coruña y Burgos, ha tenido á bien trasladar al primero á la plaza de magistrado que en la audiencia de Burgos sirve el segundo, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida audiencia de la Coruña.

Madrid treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien aprobar la permuta que de sus respectivos cargos han hecho don Leon Cenarro, magistrado de la audiencia de Sevilla, y don Francisco de Paula Au-

Núm. 1902.

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE MARZO DE 1869.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administración militar de este distrito en el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.	IMPORTE.	FACTORIAS donde han tenido ingreso las compras.
				Escudos.	Escs. Mts.	
9	Palma.	Trigo extranjero. D. Pedro Bauzá.	Fanegas Cllos. 400	4800	1920	
9	idem.	Paja idem. El mismo.	100	5250	525	
9	idem.	Cebada. D. Francisco Tous.	1000	2380	2550	En la de Palma.
29	idem.	D. Juan Tarrasa.	108	2500	270	
20	Palma.	Harina del comercio de 1.ª clase. qs. mts. D. Bartolomé Pieras.	4 80	16'850	80'880	
27	Idem.	Paja. Miguel Pomar.	800	1'890	240'120	
9	idem.	Trigo extranjero. D. José Bauzá.	Fanegas Cllos. 400	4800	1920	En la de Mahon.
9	idem.	Paja idem. El mismo.	100	8250	525	
9	idem.	Trigo idem. El mismo.	100	4800	480	En la de Ibiza.
9	idem.	Cebada. D. Francisco Tous.	30	2850	76'500	

Palma 28 de marzo de 1869.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

rioles que lo es de la de Burgos, nombrando al primero para servir la plaza de magistrado de esta última audiencia, y al segundo para la que resulta vacante en la de Sevilla.

Madrid treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador de Fernando Poo participa á este ministerio con fecha 25 de febrero que no ocurre novedad en aquella colonia, y que el estado sanitario de la misma es satisfactorio.

(Gaceta del 31 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL PODER

EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las cortes constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir el déficit del actual presupuesto de 1868 á 1869 y el remanente de los anteriores, las cortes decretan un empréstito de 100 millones de escudos efectivos, encargando la negociacion al Poder ejecutivo, quien dará cuenta á las mismas Cortes inmediatamente despues de realizada la operacion.

De acuerdo de las cortes se comunica al poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—El Marqués de Sardeal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.

Por tanto: Manlo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Jerónimo Sanchez Burguella del destino oficial de la clase de cuartos de este ministerio, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien

nombrar segundo jefe del departamento de Cartagena y comandante general del arsenal del mismo departamento al brigadier de la armada don Manuel de la Rigada y Leal.

Madrid veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete. (Gaceta del 2 de abril.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lérida y el juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se siguió pleito en 1850 por el representante de la comunidad de presbíteros de Solsona contra Antonio Oliva y Maria Aima, consortes, vecinos de Guisona, sobre pago de las pensiones vencidas y corrientes de un capital de censo impuesto sobre bienes que poseian aquellos consortes:

Que condenados al pago, designaron para ello una casa sita en Guisona, la cual, no habiendo podido ser vendida por falta de comprador, fue constituida en administracion por el juez á fin de que con sus rendimientos se satisficiera el crédito:

Que en tal estado, publicada la ley de 1.º de mayo de 1855, Maria Aima de Olivá solicitó y obtuvo la redencion á plazos del censo á cuyo pago habia quedado afecta la casa; pero no pudiendo obtener que se alzase el embargo judicial de la finca, dejó de satisfacer los plazos de la redencion, y el administrador de Hacienda de Lérida de-

cretó el embargo y venta de la misma casa, nombrando un nuevo administrador:

Que el juez reclamó contra estas medidas negándose á alzar el embargo; y el gobernador de la provincia, después de aprobar los procedimientos del administrador de Hacienda, manifestó al Juzgado que si no se abstenia de conocer se diera por requerido de inhibición, citando en apoyo del requerimiento las leyes de 20 de febrero de 1850, 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero de 1856 y real orden de 7 de noviembre de 1867:

Que aceptado y sustanciado el incidente, el juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que la finca reclamada no estaba afectada al censo redimido en que había sido abandonado por María Oliva para la solvencia del crédito á favor de la comunidad de presbíteros, y en que el requerimiento era improcedente por referirse á un pleito fenecido por sentencia ejecutoria:

Que el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, según el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago á la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, que declara loca privativamente á los Juzgados y Tribunales el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Visto el art. 52 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que establece la vía de apremio contra el deudor moroso por los plazos de ventas de fincas ó censos, ó sus redenciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de febrero de 1856; que condena todos los atrasos de réditos á los censatarios, y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades contadas hasta el 1.º de mayo de 1855, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado; entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital; obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados uno y otro dentro del plazo de aquella ley, y considerándose dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos en 1.º de mayo de 1855:

Considerando:

1.º Que en el caso presente no existe verdadera cuestión de competencia, porque siendo distinta la índole y procedencia de los créditos de que se trata, falta la condición esencial de

estos conflictos, de que ambas Autoridades se propongan conocer de una misma cuestión:

2.º Que como por el hecho de la redención de censo no se dejan sin efecto las responsabilidades á que se ha declarado legitimamente afecto á la finca sobre que aquel estuvo impuesto, la cuestión suscitada se refiere á la prelación que exista entre dos créditos contra la misma finca, y esto corresponde decidirlo á la Autoridad judicial, según prescribe el artículo 2.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852:

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid once de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Pontevedra y el juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Benito Antonio Lopez, vecino de Comesaña, se presentó ante el referido juez un interdicto de recobrar contra José Benito García, de la misma vecindad, porque estando el querellante desde muy antiguo en la posesión del derecho de regar una finca de su propiedad al sitio de Campos de Prados con las aguas pluviales y de manantiales que fluyen por la cuneta del camino de Bayona, José Benito García, dueño del predio colindante, le había despojado en provecho propio de aquel derecho, rellenando la charca que servía para sostener el riego, practicando excavaciones y abriendo un cauce que llevaba todas las aguas á su propiedad.

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio.

Que en su vista José Benito García solicitó amparo del Ayuntamiento de Bouza, á cuyo distrito corresponde Comesaña, porque la obra que se mandaba destruir la había realizado con objeto de dejar expedito y transitable el camino que de Bayona conduce á la Iglesia; y que aun cuando no constaba que el Ayuntamiento la hubiese acordado, fué ejecutada de orden del alcalde transmitida al Pedáneo de Comesaña.

Que el gobernador de la provincia atendió la súplica de García, y despachó requerimiento de inhibición al juez, fundándolo en que con el interdicto se dejaba sin efecto una providencia administrativa legitimamente dictada contra lo que previene la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo la suya alegando que no constaba se hubiera dictado providencia administrativa:

Que no se expresaba en que la contrariaba el interdicto; y por último, que la cuestión á que se refería era de preferencia de riegos, por lo que correspondía conocer de ella á los Tribunales

ordinarios:

Que el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, si bien manifestó al juez que pedía antecedentes al alcalde, pero el juez, en vista de lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, dió por suscitado el conflicto por haberse cumplido todos sus trámites:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutención y restitución dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Vistos el párrafo quinto del art. 74, y tercero del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, vigentes al tiempo de sustanciarse esta competencia, según los cuales corresponde al alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el párrafo décimo del art. 50 y el quinto del art. 78 de la ley municipal vigente, que transcriben las disposiciones antes citadas:

Considerando:

1.º Que si bien á las Autoridades administrativas corresponde entender en la conservación de los caminos vecinales, no les es lícito con este motivo alterar el estado posesorio de derechos individuales debidamente constituidos:

2.º Que por lo tanto la providencia del alcalde no puede alterar los derechos de un particular sobre los riegos de su finca, y en tal concepto el auto del juez en el interdicto no entorpece la acción administrativa, ni impide que se lleve á efecto la orden del alcalde referente á la recomposición del camino vecinal;

El poder ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid once de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Excmo. señor presidente del poder ejecutivo ha recibido cartas de sus magestades el rey de los belgas y el rey de Italia, participándole el primero el fallecimiento de su augusto hijo el príncipe heredero Leopoldo, Fernando Elias Victor Alberto Maria, duque de Brabante y conde de Hainaut, y el segundo el nacimiento de su nieto el príncipe Manuel Filiberto Victor Eugenio Alberto Génova José Maria de Saboya, hijo de SS. AA. RR. los duques de

Aosta, el cual ha recibido el título de duque de Apulia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Excmo. señor: El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para el registro de la Propiedad de Figueras, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilación de don Pedro Bodon, á don Antonio Maria Fortuny, que sirve el de Igualada y ha sido propuesto en la terna formada por V. E.

Lo que digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1869.—Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Aprobando la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 13 del actual, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente conferir el empleo de teniente coronel primer jefe del primer batallón del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, vacante por retiro de don Luis Quintana y Casas que lo servía, al coronel graduado don José Pavía y Padilla, comandante del tercer batallón del regimiento de Navarra, núm. 45 de la expresada arma.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Sanchez Bregua.—Señor Director general de Infantería.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚM. 1.

Sección de Establecimientos científicos.

HIDROGRAFIA.

ITALIA.—COSTA O.

Cambio de los faros del rompeolas en Liorna.

Segun noticia publicada por el Gobierno italiano, desde 1.º de marzo de 1869 se ha reemplazado el faro de luz blanca y roja del extremo S. del rompeolas por otro en que,

La luz es blanca fija, con destellos cada minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 21 metros.

Aparato de sexto orden. Torre de piedra color claro. Desde la misma fecha la farola del extremo N. del rompeolas exhibe un sector de luz verde de 65º, abrazando la extensión del banco Meloria.

INSTRUCCIONES. Se evitará acercarse demasiado al banco Meloria por el N. y S., manteniendo á la vista la par-

te blanca de la luz del extremo N. del rompeolas.

GRECIA.—GOLFO DE CORINTO Ó LEPANTO.

Luz fija roja en cabo Morno.

Segun noticia publicada por el Gobierno Griego, desde 27 de enero de 1869 está encendido un nuevo faro en cabo Morno, cerca de la embocadura del mismo nombre.

La luz es *fija roja*.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 á 8 millas.

Latitud 38° 22' N., y longitud 28° 3' E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 14 metros.

Aparato dióptrico.

BRASIL.

Faro flotante en la entrada del rio Pará.

Segun noticias del Gobierno Provisional de Pará, desde el 24 de noviembre de 1868 se ha encendido un buque-faro cerca del codillo del banco Braganza, en la entrada del rio Pará.

La luz es *blanca giratoria* (?).

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 8 millas.

Latitud 0° 26' 9" S., y longitud 41° 41' 38" O.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 9 metros.

Aparato catóptrico.

Este buque arborea un solo palo, y se halla fondeado en 30 metros de agua, desde donde demora la isla de Tojocu al S. 24° E., y punta Curaza al S. 58° E.

INSTRUCCIONES. Todo buque que se dirija á entrar en el rio Pará deberá, despues de haber visto la punta, mantener esta por la banda de babor, pasando á distancia de media milla con rumbo al S. 34° O., teniendo presente que la vaciante tira hácia los bancos y la creciente al contrario.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion, 1° 50' N. O. en 1869.

Madrid 17 de marzo de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

(Gaceta del 1.º de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto que se revoque la real orden de 7 de marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el artículo 2.º de la ley de 27 de febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan

en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupcion alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de julio de 1856, se hizo más difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por si sola la prueba certifi- cal:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la real orden de 18 de setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenian que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debian utilizar.

Considerando que la real orden de 24 de diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con mas fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del pais, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se revoca la real orden de 7 de marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de setiembre de 1856.

2.º A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrrogables, á contar desde la publicacion de esta orden en los *Boletines oficiales*, para que amplien sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general

de propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta del 15 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Siendo urgente que la fabricacion de la moneda se verifique con entera sujecion al decreto de 19 de octubre del año próximo pasado, y que las monedas que se elaboren ostenten cuanto antes los emblemas y atributos de la soberania nacional; y teniendo en cuenta que en el concurso de Grabadores convocado en 14 de enero último no se ha presentado para las de plata modelo alguno con las condiciones necesarias, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los modelos aprobados por decreto de 5 de febrero último para acuñar la peseta servirán definitivamente para dicha moneda y las demás del mismo metal que deben labrarse conforme, á los arts. 4.º y 6.º del decreto de 19 de octubre último sin otra variacion que la correspondiente á sus respectivos valores y leyendas.

Art. 2.º La fabricacion de las monedas de dos pesetas, una peseta, cincuenta centimos y veinte centimos, se verificará única y exclusivamente con las pastas que se obtengan de las monedas similares circulantes en la actualidad, para cuya recogida y refundicion la Direccion general del Tesoro público dictará las medidas necesarias.

Art. 3.º Por cada 200.000 piezas de plata de 5 pesetas que se acuñen, se amonedarán 50.000 pesetas en piezas de 835 milésimas de ley, á saber:

10.000 pesetas en piezas de 2 pesetas.

25.000 id. en id. de 1 id.

12.500 id. en id. de 50 cents.

2.500 id. en id. de 20 id.

50.000

Madrid 7 de abril de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Negociado 2.º Circular.

Habiendo acudido á este ministerio varios catedráticos numerarios de establecimientos públicos de enseñanza que han sido nombrados por los claustros con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 respectivamente, de los decretos de 21 y 25 de octubre último, para que, además de sus cátedras, desempeñen otras vacantes en los mismos establecimientos, solicitando que se les abone la gratificacion que para los auxiliares que sustituyan cátedras vacantes establece el referido artículo del último de aquellos decretos; teniendo en cuenta el informe emitido acerca del particular por el Rectorado de la Universidad de Santiago con motivo de la reclamacion de igual naturaleza hecha por el profesor del Instituto de Orense D. Felipe Mosquera Garcia, con cuyo informe se ha conformado la Direccion general de Instruccion pública; y considerando que de accederse á la peticion de que se trata resultarian con frecuencia recargados de trabajo los profesores á quienes se les encargara este servicio, lo cual seria perjudicial para la enseñanza sin que resultase beneficio alguno en favor de los presupuestos provinciales, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que los nombramientos de auxiliares para sustituir cátedras vacantes en los establecimientos pú-

blicos de enseñanza deberán recaer en personas competentes que no pertenezcan al claustro de profesores de la escuela en que ocurra la vacante; y que cuando esto no pueda ser justificadamente por no encontrarse en la localidad respectiva persona apta para desempeñar dicho servicio, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 173 de la ley de 9 de setiembre de 1857 designe el profesor que haya de encargarse de la asignatura vacante y la gratificacion que el mismo deba percibir por el aumento de trabajo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo. 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose trasladado á este ministerio por el de Estado dos comunicaciones del ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, en que se manifiesta que en la Colombia inglesa, en la Australia occidental y en los establecimientos del estrecho de Malaca no se exigen á los buques españoles derechos diferenciales, el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de derechos de navegacion y puerto, ha acordado que para el cobro de estos sean asimilados en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los de las referidas posesiones inglesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: Para la mejor inteligencia de las órdenes últimamente publicadas en la Gaceta de Madrid, y de las cuales se dió oportuno conocimiento á V. E., concediendo reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegacion á los buques suecos, noruegos y neerlandeses de las colonias y posesiones situadas fuera de Europa, y á los de diferentes colonias inglesas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado manifestar á V. E. que dicha reciprocidad debe entenderse otorgada á la bandera sin tener para nada cuenta la procedencia de los buques, y que por consiguiente, al llegar á las provincias españolas de Ultramar una embarcacion perteneciente á cualquiera nacion ó colonia con la cual se halle establecida la igualdad de trato para el cobro de los referidos derechos, deberá considerársele como á las españolas, sea cual fuere el puerto de su origen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta del 9 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.